



SUNARP TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 073 -2005 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 FEB. 2005

APELANTE : MIGUEL VEGA MAGUIÑA.
TÍTULO : N° 361523 del 05 de noviembre de 2004.
RECURSO : Presentado al reingreso del 23.12.2004.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO (s) : Divorcio.

SUMILLA :

EXHORTO

Cuando el mandato judicial para realizar una anotación o inscripción proviene de un Juez cuyo ámbito de competencia territorial no coincide con el Registro en donde dicha medida debe ejecutarse, los partes judiciales que contienen tal mandato resultan suficientes por sí mismos para extender la anotación o la inscripción, no siendo necesario comisionar o encomendar a otro juez mediante exhorto.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción del divorcio de los señores José Raúl Bragagnini Ocampo y María Luisa Paulet Galdo, en mérito de los siguientes actuados judiciales:

- Copias certificadas de la sentencia del 20.3.1979 que declara disuelto el vínculo matrimonial entre José Raúl Bragagnini y María Luisa Paulet Galdo y de la Resolución del 26.7.1979 que aprueba la sentencia consultada del 20.3.1979., expedidas por el Primer Juzgado Civil de Arequipa el 18 de junio de 2004.
- Certificación expedida por el Secretario del Undécimo Juzgado Civil de Arequipa el 29.9.2004, en la que indica el nombre del Juez y secretario que expidió la sentencia del 20.3.1979 recaída en el proceso N° 1316-73, así como los nombres de los vocales que expidieron la resolución de vista del 26.7.1979.
- Otros actuados judiciales.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima, Fernando Pío Luna Salcedo, observó el título en los siguientes términos:



"A efectos de proceder a una efectiva calificación del título presentado y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2032 del Código Civil y 151 del Código Procesal Civil, el presente título debe ser presentada **1.** a través de exhorto **2.** conteniendo el parte judicial correspondiente, solo han adjuntado copia certificada de la sentencia expedida por el Undécimo Juzgado Civil de Arequipa, quien no tiene competencia territorial en Lima.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala lo siguiente:

- Las disposiciones procesales indicadas por el Registrador devienen impertinentes.

- La rogatoria registral no constituye una actuación judicial que debe practicarse fuera de la competencia territorial de un proceso de divorcio, para que se necesite tramitar un exhorto, pues la rogatoria importa el inicio del procedimiento registral.

- Manifiesta que la remisión al artículo 762 del Código Procesal Civil es impertinente toda vez que está referida a los procedimientos no contenciosos, para los cuales se establece "Las resoluciones formales que requieran inscribirse se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el Juez, según corresponda"; sin embargo el divorcio por causal se tramita como proceso de conocimiento en tanto que la separación convencional y divorcio ulterior se tramitan en proceso sumarísimo, de suerte que la cita del artículo 762 deviene fuera de contexto.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

1. ¿Cuál es la formalidad que debe revestir el título que dará lugar a la inscripción del divorcio?

2. Si para inscribir la resolución judicial que declara el divorcio, dictada por juez de un distrito judicial distinto al que corresponde al Registro en el que se presenta, se requiere el cumplimiento del trámite previo del exhorto.

VI. ANÁLISIS

1. Esta instancia ha emitido reiterada jurisprudencia¹, respecto a la exigencia del trámite vía exhorto tratándose de mandatos judiciales de inscripción. Al respecto, se ha señalado que cuando el mandato judicial para realizar una anotación o inscripción proviene de un Juez cuyo ámbito

¹ Resoluciones N° P005-97-ORLC/TR, N° P002-98-ORLC/TR, N° 242-2000-ORLC/TR y N° 671-2003-SUNARP-TR-L.



RESOLUCIÓN No. - 073 - 2005 - SUNARP-TR-L

de competencia territorial no coincide con el Registro en donde dicha medida debe ejecutarse, los partes judiciales que contienen tal mandato resultan suficientes por sí mismos para extender la anotación o la inscripción, no siendo necesario para ello comisionar o encomendar a otro juez mediante exhorto.

2. Se ha analizado la normativa procesal vigente, verificándose que de conformidad con el artículo 156° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Los jueces encomiendan a otro de igual o de inferior jerarquía que, resida en distinto lugar, las diligencias que no puedan practicar personalmente. Las comisiones se confieren por medio de exhorto. En ningún caso puede librarse exhorto a Juez que radica en la misma localidad". Asimismo, el artículo 151° del Código Procesal Civil establece: "*Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso éste encargará el cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este código...*"

3. De lo anteriormente reseñado, se aprecia que el objeto del exhorto es la realización de una diligencia o actuación judicial que resulta de imposible realización personal por el Juez del proceso, por residir éste en lugar distinto de aquél en que deba tener lugar dicha diligencia y actuación judicial. Dicha circunstancia justifica la necesidad de encomendar que las diligencias o actuaciones judiciales se realicen mediante exhorto a otro Juez de igual o inferior jerarquía que resida en lugar distinto, no por falta de competencia del juez que dicta el mandato, sino por la imposibilidad material para realizar estas diligencias personalmente.

4. Al respecto, esta instancia ha considerado que los partes remitidos por los jueces a los registradores públicos con la finalidad de que los actos contenidos en ellos se inscriban en el Registro, no constituyen propiamente diligencias o actuaciones judiciales, sino más bien ejecuciones a cargo del Registrador, de un mandato judicial contenido en una resolución y por tanto de competencia de estos últimos funcionarios; es decir, son actos que se encuadran dentro de una función administrativa, y que, en tanto acto procesal emitido en un proceso, tiene validez por sí mismo en todo el territorio de la República, resultando por tanto inaplicables las normas referidas al exhorto en la remisión de partes judiciales al Registro.

En consecuencia, debe revocarse el primer extremo de la observación formulada.

5. De otro lado, en cuanto a la formalidad para la inscripción de las resoluciones que declaran el divorcio, el artículo 2032° del Código Civil establece que para efectos de las inscripciones en el Registro Personal, "los jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad", norma que encuentra sustento en el artículo 2010° del Código Civil, por el cual las inscripciones se hacen en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

Así, señala la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, al comentar el artículo 2032°, que se ha impuesto al Juez la obligación - aún cuando los interesados no lo soliciten -, de ordenar la remisión de los partes al Registro competente, cuando se trate de actos que atañen a la esfera jurídica personal, y siendo que de acuerdo al artículo 148° del Código



Handwritten signature or scribble on the left margin.

Handwritten mark or signature on the left margin.



Procesal Civil, los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él, la rogatoria de inscripción se formulará en el oficio y estará contenida en el mandato, es decir en la resolución judicial.

6. Finalmente, con relación a lo argumentado por el apelante, en el extremo que señala que no puede aplicarse el artículo 762° del Código Procesal Civil a un proceso de divorcio, en tanto la referida norma regula los procesos no contenciosos mientras que un proceso de divorcio por causal se tramita en como proceso de conocimiento, cabe señalar que el Registrador no sustenta su solicitud en dicha norma, sino por el contrario en el precitado artículo 2032° del Código Civil, que establece de manera expresa cuál es la formalidad para la inscripción de los actos a que se refiere el artículo 2030° del Código Civil.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el primer extremo de la observación formulada al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


FREDDY LUIS SILVA VILLAJUÁN
Vocal del Tribunal Registral


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral